

RADICACION: 190013109004-2025-00240-00
ACCIONANTE: [REDACTED]
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN
DERECHO(S): DEBIDO PROCESO - OTROS
AUTO: 245
ASUNTO: ADMISION TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán (Cauca), veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Se encuentra a Despacho la demanda promovida por el señor [REDACTED], en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

Advierte esta Judicatura, atendiendo a los presupuestos fácticos planteados en el escrito y a las pretensiones que se persiguen, se hace necesario integrar en debida forma el contradictorio, por lo que se dispondrá la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 86 de la C.N., y los decretos reglamentarios 2591/91 y 333 de 2021, se procede a dar el trámite respectivo a la solicitud de amparo constitucional invocada por el accionante.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida provisional incoada por el señor LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ, en donde solicita:

“...Solicito como medida provisional que se ordene a la Fiscalía permitirme presentar el examen mientras se decide de fondo esta tutela, para evitar un perjuicio irremediable...”

Al efecto es importante traer a colación lo descrito en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Además, con respecto a la procedencia de la medida provisional, es importante indicar que la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de algunos requisitos para que proceda su adopción, entre los que ha destacado:

“(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.

“(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

“(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.

“(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

“(v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión”¹

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

Ahora, el decreto de la medida provisional solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo. Así, como se considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por este se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional, solicitada por el señor LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ *“...Solicito como medida provisional que se ordene a la Fiscalía permitirme presentar el examen mientras se decide de fondo esta tutela, para evitar un perjuicio irremediable...”*, para esta Judicatura la medida solicitada no se configura como amenaza, ni se vislumbra ninguna violación o trasgresión que amerite la necesidad o urgencia de adoptar la medida deprecada hasta que se profiera el respectivo fallo.

En este asunto, no resulta viable emitir de manera pretérita orden alguna en contra de las accionadas y/o vinculadas, en razón a que no se evidencia un riesgo irremediable que deba evitarse; al respecto, anótese que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que la accionada la cause al tutelante con ocasión de los hechos que fundamentan la demanda. La posibilidad de concursar corresponde a una mera expectativa por parte del accionante más no a la configuración de una situación irreparable.

Adicionalmente, se tiene que a través de la medida cautelar se pretende definir de manera anticipada el asunto objeto de debate en el trámite tutelar, siendo necesario correr traslado del escrito de tutela a las accionadas y vinculadas para contar con insumos suficientes a fin de adoptar decisión acorde a la realidad y permitir el ejercicio del derecho de defensa de las demandadas. Por lo tanto, no surge procedente otorgar la medida provisional deprecada.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán – Cauca,

DISPONE:

¹ Corte Constitucional. Salvamento de voto Auto 244 de 23 de julio de 2009.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela promovida por el señor **LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite de tutela a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN**.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el señor **LUIS FELIPE GUEVARA GOMEZ**, de conformidad con la motivación hecha en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la acción de tutela a las partes. En consecuencia, de lo anterior, córrasele traslado del libelo tutelar a la accionada y vinculadas, con la finalidad de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para que en el término de dos (2) días hábiles a la presentación del oficio, informen a este Despacho en escrito sobre los argumentos de orden fáctico y jurídico pertinentes, so pena de dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se le impondrá la carga a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que publique en la página web la presente acción, con el objeto de que, cualquiera que se sienta con derecho, coadyuve en con el escrito inicial.

QUINTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, y las que se llegaran a aportar por la accionada y vinculadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO